



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA QUINTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del día 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 2 (dos) recursos de apelación. Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-46/2025** de este año, fue retirado.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-6/2025**, **SCM-JDC-74/2025**, juicio general **SCM-JG-24/2025** y su **acumulado** juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-97/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del pleno, en primer lugar, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 6 de este año**, promovido por diversas personas ciudadanas habitantes de la comunidad indígena de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia del tribunal electoral de ese estado que confirmó la validez de la elección de la

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

persona titular de la presidencia de comunidad realizada el 28 de agosto de 2024.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios por los que afirma que existe una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia impugnada, así como que se varió la controversia y no se hizo juzgamiento con perspectiva intercultural, toda vez que contrario a lo que señala la parte actora, fue correcta la determinación del tribunal local que explicó válidamente y de manera exhaustiva las razones por las cuales la elección impugnada no podía declararse nula. Pues si bien no hubo una convocatoria por parte de quien contaba con facultades para ello, conforme a sus usos y costumbres, esto atendió a circunstancias excepcionales, ya que quien tenía las facultades para emitirla en su calidad de titular de la presidencia de la comunidad saliente, no había tomado la protesta de ley en el plazo oportuno para emitirla y el periodo de su cargo ya había concluido.

Aunado a ello, del expediente queda demostrado que las personas habitantes de la comunidad en el pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, válidamente convocaron a la Asamblea Comunitaria, la que se desarrolló cumpliendo el sistema normativo interno, aunado a que la asistencia a dicha Asamblea fue considerable en comparación con las previas.

Por otra parte, es ineficaz el agravio en que se afirma que no se recabaron las pruebas suficientes para determinar por qué la entonces persona titular de la presidencia de comunidad no emitió la convocatoria y para determinar quiénes fueron las personas que convocaron a la Asamblea Comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada, pues esa facultad es potestativa para aquellos casos en que no se cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia, circunstancia que en el caso no ocurrió.

De igual manera, se consideran ineficaces los planteamientos respecto a que se omitió recabar información para saber cuántas personas podían votar en la Asamblea Comunitaria de 28 (veintiocho) de agosto y que se omitió advertir que en dicha Asamblea hubo baja participación, ello porque del análisis de la demanda local no se advierte que se haya realizado dichos planteamientos,



por lo que no son aspectos sobre los cuales el tribunal local se hubiera podido pronunciar.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta variación de la controversia, al no atenderse cada uno de los planteamientos hechos valer en la instancia local, se considera infundado al ser insuficiente sostener que indebidamente se validó un reconocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria por perifoneo, pues tal argumento no fue determinante para el sentido de la resolución impugnada.

En igual sentido se considera infundado el agravio relativo a que no se juzgó con perspectiva intercultural, ya que el tribunal local realizó todo un análisis con relación a las características de la comunidad y sus normas internas para resolver el fondo de la controversia.

Finalmente, se propone ineficaz el agravio consistente en que no se debió tener como partes terceras interesadas a las personas habitantes de la Comunidad que señalaron haber votado por la persona que resultó electa como titular de la presidencia de dicha comunidad, pues tales manifestaciones resultan genéricas sin que en esta instancia se advierta que ese reconocimiento generó un perjuicio a la parte actora o que dicha determinación trascendió en la decisión adoptada por el tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 74 del presente año**, promovido por una persona habitante de la Colonia Cuatro Milpas, en Ixmiquilpan, Hidalgo, para controvertir al sentencia del tribunal electoral de esa entidad que desechó su medio de impugnación al considerar que existe una inviabilidad de los efectos para alcanzar su pretensión de que se le tome protesta como persona delegada municipal de dicha colonia, ya que esa comunidad no está reconocida por el ayuntamiento como una denominación política del municipio.

La parte actora sostiene que el tribunal local no valoró adecuadamente a las pruebas que a su juicio acreditan el reconocimiento de la Colonia Cuatro

Milpas, y que además se vulneró la presunción de validez de los oficios emitidos por quienes en su momento ocuparon la presidencia municipal y la secretaría del ayuntamiento.

El agravio se considera ineficaz, ya que en todo caso dichos elementos no serían suficientes para acreditar el nombramiento y reconocimiento formal de la colonia como una unidad político-administrativa del municipio, dado que el propio ayuntamiento determinó la improcedencia de ese reconocimiento.

Asimismo, en la propuesta se explica que, aunque en la credencial para votar de la parte actora señala un domicilio en dicha colonia, ello no solo prueba que existe tal asentamiento humano para efectos de obtener una credencial con ese domicilio, pero no demuestra que esa comunidad haya sido formalmente reconocida por el ayuntamiento como una de las unidades territoriales que conforman la división político-administrativa del municipio.

De igual forma, se considera que la parte actora no tiene razón respecto a que el desechamiento de la demanda local vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues como correctamente lo concluyó el tribunal local no es jurídicamente viable ordenar al ayuntamiento de Ixmiquilpan que le reconozca como titular de la delegación municipal de la colonia Cuatro Milpas porque para ello es indispensable que dicha comunidad esté formal y legalmente reconocida, lo que no ocurren el caso.

Finalmente, se razona que el hecho de que no se le tome protesta como titular de la delegación municipal de tal colonia, no limita el derecho de la comunidad a decidir sobre sus asuntos internos, ni transgrede su autodeterminación, ya que las delegaciones municipales no son autoridades tradicionales, sino órganos auxiliares de la administración pública municipal; por lo que la determinación sobre el número de delegaciones en el municipio de Ixmiquilpan solo trasciende a la forma en que se organiza la desconcentración de su administración pública. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Por último, presento la propuesta del proyecto de los **juicios general 24 y de la ciudadanía 97, ambos de este año**, promovidos, en cada caso, por un ayuntamiento del estado de Puebla y una persona ciudadana contra la sentencia del tribunal electoral de dicha entidad que desechó la impugnación contra la presunta destitución de la persona mencionada y determinó parcialmente fundada la omisión de pago de las remuneraciones que le correspondía, derivado del ejercicio del cargo de elección popular que ostentó en su momento.

En primer lugar, se propone acumular los juicios y se explica que la demanda con la que se formó el juicio general debe ser desechada, ya que fue presentada de forma extemporánea.

En cuanto al fondo del juicio de la ciudadanía se califican ineficaces los agravios, pues la persona actora no podría alcanzar su pretensión de que se ordene el pago de remuneraciones por un lapso mayor al establecido en la sentencia impugnada, respecto de una temporalidad en la que no ejerció el cargo para el que se le eligió, pues como se desarrolla en la propuesta, con independencia de si su supuesta destitución fue correcta o no, el derecho que tienen las personas electas popularmente de recibir una remuneración depende de que ejerzan materialmente su cargo, lo que no ocurrió durante el periodo que reclama ante esta sala.

Finalmente, en el proyecto se concluye que tampoco es posible instruir el pago de la liquidación o compensación por finalización del cargo que solicita, pues conforme a la normativa aplicable a las personas servidoras públicas de los municipios de Puebla no se les pueden conceder jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, entre otras cuestiones.

Por lo anterior, se propone desecharse el juicio general 24 de este año y confirmarse la sentencia impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-6/2025**, **SCM-JDC-74/2025**, el juicio general **SCM-JG-24/2025** y su acumulado **SCM-JDC-97/2025**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 6 y 74, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio general 24 y su acumulado**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio general y;

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2025**, **SCM-JDC-90/2025** y el **recurso de apelación SCM-RAP-17/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **Juicio de la Ciudadanía 81 del año en curso**, promovido por personas integrantes del pueblo originario de San Jerónimo, Aculco Lídice, de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó su falta de competencia para conocer de la impugnación que enderezaron en contra de la convocatoria para la renovación de la Comisión de Festejos de dicha comunidad.

En concepto de la ponencia, es infundada la solicitud planteada por la parte actora, a efecto de que este órgano jurisdiccional lleva a cabo una nueva



reflexión con el objeto de que la Comisión de Festejos sea considerada como autoridad de gobierno comunitario con funciones de derecho colectivo, y a partir de ese enfoque se considere que la materia de impugnación primigenia sí es propia de la materia electoral.

Lo infundado de esa solicitud reside en que, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 412 del año 2022, este órgano jurisdiccional llevó a cabo todo un análisis sobre las funciones desempeñadas por esa Comisión de Festejos, y arribó a la conclusión de que, si bien constituía una autoridad tradicional, lo cierto era que su ámbito de actuación guardaba relación con la celebración de prácticas tradicionales de naturaleza religiosa y no de gobierno, criterio que constituye cosa juzgada, sin que de las constancias del expediente se adviertan mayores elementos con los que se hubiera demostrado que el pueblo originario le ha conferido sustantivamente atribuciones adicionales a las antes analizadas por este órgano jurisdiccional.

De ahí que también se consideren infundados los disensos en los que se adujo falta de exhaustividad en torno al estudio sobre las atribuciones que tiene esa comisión.

De esta forma, si el tribunal responsable tuvo como sustento una determinación de esta Sala Regional que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, en la cual se estableció, entre otros temas, que los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana que están reconocidos constitucionalmente, y en el caso la Comisión de Festejos no ejerce funciones de gobierno de la comunidad, es que como bien lo indicó la autoridad responsable, la impugnación contra la convocatoria para la renovación y elección de sus integrantes no constituye materia que sea propia de la competencia electoral.

En razón de lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 90 de**

este año, promovido por una persona que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que, entre otras cosas, se determinó la validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar fundado el agravio en el que se aduce que el tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar los motivos de disenso, principalmente los relacionados con diversos actos que a decir de la parte promovente, son constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable no formuló pronunciamiento alguno en torno a diversas cuestiones que fueron señaladas relacionadas con inequidad en la contienda y la eventual actualización de alguna causal de nulidad de la elección.

Por lo anterior, la propuesta que se pone a su consideración es en el sentido de revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 17 del año en curso**, promovido por Morena para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en la Ciudad de México.

En cuanto a los agravios enderezados para controvertir dos conclusiones sancionatorias, en concepto de la ponencia los mismos son infundados, toda vez que del análisis realizado se aprecia que la responsable observó adecuadamente el procedimiento para la elaboración de una matriz de precios y con base en ella establecer la existencia de una sub o sobrevaluación de lo reportado, lo que fue acorde con lo establecido en los artículos 27 y 28 de Reglamento de Fiscalización aplicable.



De igual forma, se propone infundados los agravios en los que se aduce una violación a la garantía de audiencia, así como al principio de *non reformatio in peius*, no reformar en perjuicio, ya que de las constancias del expediente se advierte que en el procedimiento fiscalizador sí fue respetado el derecho de audiencia del recurrente y de la confronta de sanciones también se advierte que la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sancionatorias reclamadas impuso una menor a la determinada en la resolución primigenia, por lo que no se agravó su situación.

Finalmente, respecto a la conclusión sancionatoria relacionada con la logística de eventos, se considera que los agravios son fundados en razón de que la autoridad fiscalizadora no integró de manera adecuada la matriz de precios porque el referente utilizado para ello fue el del estado de Chihuahua y no de la Ciudad de México, que fue la entidad fiscalizada en la resolución controvertida.

En razón de lo anterior la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada con el objeto de dejar sin efectos la conclusión antes referida.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Una pequeña alusión al JDC-81, por qué pongo a consideración, como ya se narró en la cuenta, la propuesta que está en esencia siguiendo la línea que trazó esta Sala Regional de manera mayoritaria en el juicio de la ciudadanía 412 del 2022.

Debo señalar que en aquella ocasión yo emití un voto en contra porque yo visualizo que la Comisión de Festejos debe de ser, puede y debe de ser autoridad responsable en asuntos de esta naturaleza, pero en el caso particular pongo el proyecto en esta lógica porque esta Sala Regional ya dejó esa determinación muy clara y lo que representa cosa juzgada.

Por eso lo pongo en esos términos, entendiendo que, aunque mi voto en aquella ocasión se dirigió en otro sentido, pues estoy compelido a seguir la lógica que nos traza esta integración. Es la verdad sólo una acotación en cuanto a ese proyecto.

¿No sé si alguien tiene alguna otra intervención respecto al 81?

No, perfecto.

Entonces, adelante, magistrado Rivero, con la intervención que nos comenta.”

Enseguida, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, en uso de la voz manifestó en esencia, lo siguiente:

“Respecto a este recurso de apelación, me aparto de la propuesta, en específico de la parte en que se considera fundado el agravio relativo a la integración de la matriz de precios.

Y me explico por qué: En esencia la demanda del partido político prácticamente de lo que se viene quejando es que al dar cumplimiento no debía usarse una matriz de precios distinta a la que se había usado en 2022 (dos mil veintidós). Justo en las demás conclusiones se le contesta que no es así, que se le ordenó reponer el procedimiento para la verificación de los gastos sobrevaluados y subvaluados, y por eso se tenía que hacer una nueva matriz de precios en términos del Artículo 27 del Reglamento.

Sin embargo, al llegar a esta conclusión, no encuentro el agravio donde el partido político se está quejando de que se está usando de una demarcación geográfica distinta una de las comparativas de la matriz de precios.

En realidad, se está tomando de algunas frases donde dice que no se están configurando debidamente los elementos de la matriz de precios. Me parece que ese no es un agravio, y si eso lo consideramos como agravio para poder hacer ese estudio, pues ese agravio es genérico. En realidad, decir no cumple



con los elementos normativos es demasiado genérico y no permite hacer el estudio, a menos que se haga oficioso, que es lo que no acompañaría en este caso.

Y por eso yo me separaría de la propuesta, porque esta conclusión para mí el agravio debe ser inoperante en esta conclusión, igual que el resto, y confirmarse entonces la resolución.”

A continuación, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Gracias, si me permiten intervenir con relación a lo manifestado por el magistrado.

Sí, en efecto, sí encontramos que ahí está el agravio en la dinámica de la causa de pedir. Es un recurso de apelación, pero nosotros estamos manejando que en ese planteamiento sí encontramos un agravio que nos puede llevar a una solución de determinarlo fundado.

Cabe decir, sólo respecto de una de las conclusiones que están en materia de la controversia, con la causa de pedir se supera el estudio y se encuentra que dos de las conclusiones fueron adecuadamente estudiadas, pero es que para nosotros el agravio sí dice con claridad que está inconforme con la forma como se integra la matriz de precios.

Por supuesto, ya en la lógica de la explicación de fondo se hace la acotación del componente geográfico utilizado, pero lo he trazado en muchas ocasiones, para mi perspectiva esto actualiza la causa de pedir, nos permite realizar su estudio. Y precisamente el proyecto se explica solo, cuando en otras dos conclusiones se determinan infundadas.

Creo que es un debate que hemos tenido ya en otras ocasiones, es una cuestión de perspectiva de planteamiento del agravio, pero en particular yo sí mantendría la propuesta en los términos.”

Por último, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en uso de la voz, lo siguiente:

“Buenas tardes a todas las personas que están aquí y a quienes nos siguen.

En este asunto me tengo que posicionar yo, y en realidad yo estoy de acuerdo con lo que manifestaba el magistrado Rivero Carrera, en relación con la interpretación que se hace en la propuesta en relación con este recurso de apelación 17.

De hecho, en la demanda la parte recurrente nos plantea un único agravio, dentro de ese agravio están incluidas estas tres conclusiones que se analizan en la propuesta.

Y sí llega a ser eventualmente el partido recurrente una alusión a una matriz, pero es del estado de Oaxaca. Y justamente en las otras dos conclusiones se explica muy bien por qué fue correcta la determinación de la responsable, del Consejo General del INE.

Entonces, al igual que el magistrado Rivero Carrera en este caso yo no veo el agravio específico en el que el partido recurrente se queje de que se aplicó la del estado de Chihuahua, ni siquiera como causa de pedir; porque como lo decía el magistrado Rivero Carrera, para mí esas manifestaciones son muy genéricas en los términos en los que lo hemos analizado normalmente tratándose de fiscalización y ni siquiera con la suplencia que estamos obligadas a poner en este tipo de casos, tratándose de un recurso de apelación sería suficiente para poder de alguna manera solventar lo genérico de este agravio.

Entonces, al igual que el magistrado Rivero Carrera me separaría respetuosamente. Para mí esto nos llevaría a confirmar la resolución impugnada.

En realidad, en el proyecto se explica muy bien por qué está bien la determinación del Consejo General respecto a las primeras dos conclusiones, y como se dijo en la cuenta, únicamente se propone la revocación por lo que



va a la conclusión C-5, en mi consideración también tendríamos que confirmar esa sanción.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **recurso de apelación SCM-RAP-17/2025**, fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, y vista la votación el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, anunció la emisión de un **voto particular**.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad**, con la precisión de que en el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-81/2025**, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, anunció la emisión de un **voto razonado**, por lo que atendiendo al sentido de la votación en el **recurso de apelación SCM-RAP-17/2025**, se formuló el **engrose** respectivo conforme al turno correspondiente.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 81, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 90 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **recurso de apelación 17 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

3. La secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-102/2025** y al **recurso de apelación SCM-RAP-20/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 102 del año en curso** en el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que desechó dos medios de impugnación por incompetencia y falta de interés jurídico, respectivamente.

Para la ponencia es fundado el planteamiento en que el actor aduce que la incompetencia del tribunal responsable carece de fundamentación y motivación, pues al hacer el análisis oficioso de tal aspecto este determinó que si el dictamen controvertido había sido emitido por un ayuntamiento se trataba de un acto administrativo que no podía ser objeto de análisis en materia electoral.

En el proyecto se explica que, contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, si bien por su naturaleza las decisiones de los ayuntamientos son de carácter político-administrativo, el tribunal responsable perdió de vista que la controversia se enmarcaba en el contexto de un proceso electivo, pues el escrito de inconformidad presentado por un grupo de personas de la comunidad tenía como finalidad cuestionar dicho proceso en que resultó ganador el accionante, aduciendo diversas irregularidades.

Tal situación llevó a la nulidad del proceso electivo y, en consecuencia, a la emisión de una nueva convocatoria para ratificar o elegir a la persona delegada municipal, razón por la cual se estima que sí se trataba de una cuestión de su competencia.

Por otro lado, también se estima fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor, pues el tribunal responsable condicionó la actualización del interés individual y directo a la participación de aquel en la segunda elección, sin tomar en cuenta que, aun cuando no se hubiera inscrito en el nuevo proceso electivo, había acudido con el propósito de controvertir la celebración de esa segunda elección que se llevó a cabo como consecuencia de la determinación que anuló el diverso proceso electivo previo en que había sido electo.



Por último, si bien el promovente solicita a esta Sala Regional la emisión de un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, se advierte que el tribunal local no se ha manifestado respecto del fondo de la controversia, ya que sus determinaciones se han limitado a analizar requisitos o presupuestos para la instrumentación del proceso, por lo que la ponencia estima que es viable que el responsable analice el fondo de la controversia, lo que eventualmente podría implicar restituir los aspectos que se consideran vulnerados y, de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 20 de este año** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por la compra de tóneres y cartuchos de su Consejo Estatal en Puebla, en la que consideró que presentó documentos e información que carecen de veracidad respecto de dicho gasto y se le impuso una sanción por la falta.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada por las razones que a continuación se explican.

El 26 (veintiséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó dar inicio al trámite y sustanciación de un procedimiento oficioso respecto del gasto por la compra de tóneres y cartuchos del consejo Estatal del PRI en Puebla.

Posteriormente, el 26 (veintiséis) de marzo de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del INE emitió el acuerdo de suspensión de actividades por la pandemia del Coronavirus, en el cual ordenó la suspensión del trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El 2 (dos) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación, investigación, instrucción, sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

En el proyecto se propone revocar la referida resolución porque se emitió fuera del plazo de cinco años para ejercer la facultad sancionadora.

Esto es así, porque de lo actuado en el procedimiento oficioso se advierte que a pesar del acuerdo de suspensión la autoridad fiscalizadora continuó con su sustanciación en dicho periodo al requerir diversa información que además tomó en consideración para sustentar su determinación.

Por ello, se considera que, en este caso concreto, y dadas las actuaciones de la autoridad fiscalizadora durante el periodo de suspensión sí debe tomarse en cuenta este periodo para efectos de contabilizar la caducidad de la facultad sancionadora.

Por lo que se estima que la resolución impugnada debe revocarse porque se emitió fuera del plazo de cinco años para sancionar, ya que el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario se emitió el 26 (veintiséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), por lo que la facultad sancionatoria prescribió el 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), y la resolución impugnada se emitió el 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), es decir, una vez que había caducado la facultad.

Por lo anterior, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Antes de preguntarle a los magistrados sobre los proyectos, un profundo reconocimiento por el trabajo que ha realizado en esta sala y el legado que nos ha brindado.

Y les pregunto a los magistrados si tienen alguna intervención respecto de los asuntos de la cuenta.”

Por su parte el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

“No necesariamente de los asuntos de la cuenta, más bien es a la secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, mi más profundo agradecimiento por estos tres años de compartir esta aventura conmigo.

Gracias por todas las aportaciones, por su profesionalismo, si me lo permites, incluso por la amistad. Y ojalá estos nuevos proyectos laborales sean todo un éxito. Lo mejor de lo mejor.

Gracias, Noemí.”

Ahora bien, en uso de la voz, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Igualmente, fue un placer haber coincidido contigo en esta sala y te deseo lo mejor.”

Enseguida, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Con relación a los asuntos, yo solo sí tengo una intervención respecto del asunto del juicio de la ciudadanía 102.

En realidad, coincido sustancialmente con la parte en la que se revoca la determinación, pero en mi perspectiva la valoración integral del asunto y, sobre todo, el precedente que tuvimos y el tiempo que ha transcurrido en el ejercicio del cargo de la persona que se cuestiona, este es de los asuntos que yo

visualizaría que pudiéramos asumir plenamente la jurisdicción y resolverlo en esta sala.

Ha habido dos momentos, en ambos momentos el tribunal local ha actualizado causales de improcedencia respecto de los dos actos controvertidos y pues yo veo una solicitud expresa de la parte actora de que se asuma plenitud de jurisdicción y es por lo que yo diferiría, exclusivamente, en esa parte.”

Por último, en uso de la voz la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Para posicionarme en relación con este asunto, yo lo acompañaría en sus términos, como se explica en el proyecto y es una cuestión que ya hemos sostenido en varios precedentes.

En realidad creo yo que de esta manera se tutela de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora porque, justamente, como lo decía usted hace unos momentos y se dijo en la cuenta y se explica en el proyecto, en realidad el tribunal local ya se ha pronunciado dos veces en este asunto, pero en los dos casos ha determinado que se actualizan distintas causales de improcedencia, entonces no ha estudiado el fondo del asunto, no ha estudiado ninguno de los agravios de la parte actora. Si lo estudiáramos aquí, es cierto, podríamos tal vez emitir una resolución más pronto, pero contra nuestra resolución, en términos generales, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no procedería ya ningún medio de impugnación, entonces sería una instancia única, y en términos de la convención interamericana sobre derechos humanos no se garantizarían las dos instancias mínimas para garantizar de manera efectiva un derecho de acceso a la justicia.

Lo que sí se hace con la propuesta y además creo que siendo muy consciente con la petición que hace la parte actora, en el proyecto se le da un plazo relativamente corto al tribunal local para que emita esta determinación y esto permite a la parte actora, en caso de que quede inconforme con la resolución que se emita, que vuelva a acudir a esta instancia ya en un segundo momento y así tendría las dos instancias garantizadas.



Esas son las razones por las cuales yo acompañaría el proyecto en sus términos.

Gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-102/2025**, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, quien emitió **voto particular**, asimismo, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, emitió un **voto razonado**, ambos en términos de su intervención, mientras que el recurso de apelación **SCM-RAP-20/2025** fue aprobado por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 102 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **recurso de apelación 20 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** y la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-157/2025, SCM-JDC-158/2025** y el **juicio general SCM-JG-27/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado, doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En los **juicios de la ciudadanía 157 y 158, ambos de este año**, promovidos en cada caso para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores y Personas Electoras de atender las solicitudes de expedición de credencial para votar, se propone desechar las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable ya dio respuesta a las solicitudes y las notificó.

Finalmente, en el **Juicio General 27 de este año**, promovido por un ayuntamiento del estado de Guerrero para controvertir un acuerdo plenario del tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el cual tuvo por incumplida una sentencia e impuso una amonestación pública al presidente y tesorero municipales, el proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, pues la parte actora fue autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 157 y 158**, así como, en el **juicio general 27**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:46 (doce horas con cuarenta y seis minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.



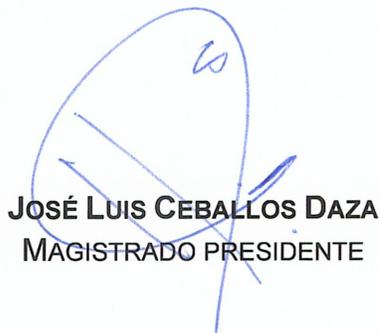
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



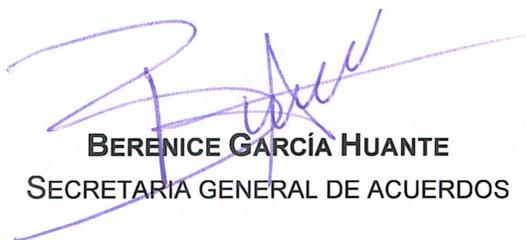
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS